

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2019 01496** informando que COMPENSAR EPS allegó documental en la que refiere cumplimiento a la orden de tutela. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que el día Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), se profirió auto por medio del cual se requirió a la incidentada COMPENSAR EPS a fin que señalara las razones por las cuales integró las patologías (i) Discopatía L3 hasta S1 con artrosis Facetaria L-4 L-5 (Columna Lumbosacra), (ii) Columna Lumbosacra - Mínima escoliosis izquierda - Pequeños osteofitos anteriores en segmentos Lumbares, (iii) Lumbalgia Crónica y (iv) Osteoartrosis Primaria Generalizada con la patología discopatía lumbar L2 a S1.

De igual forma, respecto a la patología Sinovitis y Tenosinovitis integrada en la calificación con la patología síndrome del túnel del carpo.

Para el efecto, la accionada el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) allegó respuesta a dicho requerimiento señalando que *“todos los diagnósticos de la accionante fueron calificados por mi representada, por tanto, no hay lugar a calificaciones a adicionales”*

ANTECEDENTES

En aras de verificar el cumplimiento de la orden de tutela, es preciso tener en cuenta que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y de seguridad social de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A accionada AFP COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitudes elevadas por la demandante el

diecinueve (19) de junio y el diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a lo efectivamente solicitado por la petente y notificando la respuesta a la dirección dispuesta para ello; además deberá requerir a la Fiscalía General de la Nación para que aporte la documental necesaria para la calificación del origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica de la demandante, exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del fiscal general de la nación o quien haga sus veces, remitir los documentos requeridos por COMPENSAR en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación del requerimiento por parte de COMPENSAR.

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibimiento de la documental requerida a la Fiscalía, valore, califique y emita dictamen sobre el origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica que posea la E.P.S. COMPENSAR de la señora CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA identificada con C.C. No. 51.930.584 exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”, teniendo en cuenta para ello todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica y ocupacional de la paciente, de conformidad con los criterios señalados en las consideraciones de la presente sentencia y en las normas que regulan los estándares para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

Mediante proveído de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se indicó que si bien no se verificaba la calificación de origen ordenada a COMPENSAR EPS lo cierto era que en la sentencia de tutela se le había otorgado a la EPS accionada el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibimiento de la documental por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar la calificación requerida y como quiera que sólo hasta el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) le fueron aportadas las documentales requeridas, se señaló que COMPENSAR EPS tendría como fecha máxima para emitir la calificación el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, este Despacho profirió auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), requiriendo a COMPENSAR EPS a fin que indicara si había cumplido con la sentencia de tutela y si bien dicha providencia no fue notificada, lo cierto es que la incidentada allegó documental en la que refiere dar cumplimiento a la orden dispuesta.

Así las cosas, la secretaría del Despacho realizó llamada a la apoderada de la parte actora, a fin que corroborara si le había sido notificada la calificación de origen emitida por la EPS accionada, quien señaló que les fue notificada la calificación y que de hecho presentaron una objeción a la misma, no obstante, manifestó que la calificación emitida no se hizo respecto a todas y cada una de las patologías, conforme a lo ordenado, por lo que mediante auto de dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) se requirió a la apoderada de la parte actora a fin que manifestara cuales eran las patologías que no habían sido calificadas.

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado, la apoderada allegó derecho de petición que elevó a la EPS accionada en la que refiere que cinco patologías no fueron calificadas, razón por la cual este Despacho en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) requirió a la EPS COMPENSAR a fin que aclarara las razones por las cuales integró las patologías (i) Discopatía L3 hasta S1 con artrosis Facetaria L-4 L-5 (Columna Lumbosacra), (ii) Columna Lumbosacra - Mínima escoliosis izquierda - Pequeños osteofitos anteriores en segmentos Lumbares, (iii) Lumbalgia Crónica y (iv) Osteoartrosis Primaria Generalizada con la patología discopatía lumbar L2 a S1.

De igual forma, respecto a la patología Sinovitis y Tenosinovitis integrada en la calificación con la patología síndrome del túnel del carpo.

CONSIDERACIONES

Dilucidados los antecedentes atrás reseñados, esta Juzgadora observa que COMPENSAR EPS, aportó escrito en el que refiere:

- “1. El diagnostico de discopatía hace referencia al proceso degenerativo, progresivo y gradual que afecta a los discos intervertebrales los cuales son almohadillas cartilaginosas de amortiguación situadas entre las vértebras, por diferentes factores se produce la deshidratación del disco lo que conlleva a la limitación en la capacidad protectora y supone su degeneración, de acuerdo a lo anterior se integran los hallazgos y se califica el diagnostico discopatía lumbar desde la vértebra lumbar (L2) a vertebra Sacra (S1) con base en el resultado de la resonancia de columna, estos hallazgos afectan los mismos segmentos corporales, los tratamientos y los factores de riesgo que se evalúan al momento de la calificación son los mismos.*
- 2. La escoliosis es una desviación de la columna vertebral que origina una curva, dentro de los hallazgos se evidencia una mínima desviación de este segmento, la cual se encuentra relacionada con el proceso degenerativo de la misma por la sintomatología que causa en la paciente, no se identifica una desviación grave o severa , en cuanto a los osteofitos en segmentos lumbares, se evidencia que son signos radiológicos identificados en una imagen diagnostica, los cuales se asocian a una degeneración del disco intervertebral, motivo por el cual hacen parte del diagnóstico para establecer una discopatía lumbar como proceso degenerativo de la columna, hallazgos que se integran al diagnóstico calificado discopatía lumbar L2 S1.*
- 3. La lumbalgia se trata de un dolor lumbar el cual es un síntoma derivado de la patología calificada discopatía lumbar L2 S1, es decir, es la manifestación clínica de la presencia de la enfermedad degenerativa de la columna.*
- 4. La artrosis primaria se caracteriza por ser un fenómeno degenerativo que puede comprometer varios segmentos corporales como lo son las articulaciones periféricas (rodilla y articulaciones intervertebrales) teniendo en cuenta lo anterior, se integran hallazgos al diagnóstico calificado discopatía lumbar L2 a S1 y artrosis patelofemoral.*
- 5. La sinovitis y tenosinovitis es un cuadro de dolor e inflamación de los tendones en cualquier parte del cuerpo, para este caso se cuenta con una confirmación*

clínica y paraclínica del síndrome de Túnel del carpo, por tal motivo esta sintomatología se encuentra relacionada con el diagnóstico calificado.

Visto lo anterior, es claro que todos los diagnósticos de la accionante fueron calificados por mi representada, por tanto, no hay lugar a calificaciones adicionales. Cualquier controversia frente al particular deberá ser dirimida ante las juntas regional y nacional de calificación, o en su defecto, ante la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo anterior, queda más que acreditado que no existe en la actualidad vulneración de derechos fundamentales, siendo abiertamente improcedente que accionante acude al mecanismo constitucional de manera indefinida, en aras de que el despacho acceda a las pretensiones caprichosas de la misma.”

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la accionada COMPENSAR EPS, se considera que no hay lugar a abrir trámite formal de desacato en su contra, como quiera que a juicio de esta Juzgadora no hay lugar a determinar que las patologías Discopatía L3 hasta S1 con artrosis Facetaria L-4 L-5 (Columna Lumbosacra), Columna Lumbosacra -Mínima escoliosis izquierda -Pequeños osteofitos anteriores en segmentos Lumbares, Lumbalgia Crónica, Osteoartrosis Primaria Generalizada, Sinovitis y Tenosinovitis no hayan sido calificadas sino que conforme con lo manifestado por medicina laboral de COMPENSAR EPS las mismas fueron integradas, por los motivos que se indicaron en precedencia.

Ahora bien, si se considera como en efecto lo hace la apoderada de la parte actora que las mismas no debían ser integradas, se encuentran a su alcance los recursos en contra del citado dictamen, a través de los cuales se podrá controvertir si las patologías de la accionante debían ser calificadas de manera independiente o si procedía la integración efectuada por la pasiva.

Por lo que este Despacho considera que COMPENSAR EPS dio cumplimiento total a la sentencia de tutela emitida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ